

*Primitiva de Armas de Arago*  
año 1713

cap. 77-2023 de 32670



Pag. r

130

50



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preheminencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así à los que aora son, como à los que seràn en adelante à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara; Y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Partidos, Distritos, y Jurisdicciones en qualquier manera: Sabed, que por el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio, que Santa gloria aya, en diez y siete de Julio del año passado de mil seiscientos y noventa y vno, se mandò expedir, y expidiò la Pragmatica, y Real Despacho del tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marqués de Oristan, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las

A

nues.

nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminiencia en que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que el Rey mi Señor, y mi Padre, que Santa gloria aya, en veinte y siete de Octubre del año passado de mil seiscientos y sesenta y tres, prohibiendo el vso, introduccion, y fabrica de las Pistolas, y Arcabuzes cortos, mandò publicar en esta Corte vna Ley, y Pragmatica, que su tenor es el siguiente: DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y muy amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminiencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta

3

esta nuestra Carta, y lo en ella contenido tocá, y puede tocár en qual-  
quier manera: Sabed, que las Pistolas, y Arcabuzes menores de vna  
vara de medir, y quatro palmos de cañon turban la paz, y quietud  
de los Reynos, y los tienen sin fosiiego, ni seguridad, porque son  
armas traydorás, que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo,  
y ponen en mucho à todos; y que por esto, y ser de nuestra obliga-  
cion Real mantener en paz, y vnion à nuestros Vasallos, y no poder  
assegurarsela permitiendoles estas armas, el Rey Don Phelipe Se-  
gundo, mi Señor, y Abuelo, prohibiò en la Ley octava, titulo sexto  
del Libro sexto de la Recopilacion, que se labrasen en estos nuestros  
Reynos, y metiesen de fuera de ellos, so pena de averlos perdidos,  
y de diez mil maravedis para nuestra Camara; y en la Ley quinze,  
titulo veinte y tres de la misma Recopilacion, mandò, que el que  
matasse, ò hiriesse con pistolete, por el mismo caso sea avido por ale-  
voso, y pierda todos sus bienes irremissiblemente, la mitad para  
nuestra Camara, y la otra mitad para el herido, ò herederos del  
muerto: Y en la Ley doze, titulo sexto, Libro sexto de la misma  
Recopilacion, prohibiò, que persona alguna de estos Reynos, ni de  
fuera de ellos, traxesse, de dia, ni de noche ( aunque fuesse de cami-  
no ) pistolete, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena  
de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis,  
aplicados à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por iguales par-  
tes; y que por no aver bastado estas Leyes, y sus penas contra la fa-  
brica, introduccion, y vso de estos Pistoletes, y Arcabuzes cortos,  
las aumentò el Rey mi Señor, y Padre ( que santa gloria aya ) por  
Pragmatica, publicada à dos de Junio del año pasado de mil seis-  
cientos y diez y ocho, que es la Ley 16. tit. 23. del Lib. 8. de la mis-  
ma Recopilacion, en que mandò, que ninguna persona, de ningun  
estado, calidad, y condicion los trayga, ni tenga en su Casa; y que  
el que los traxere, ò tirare con ellos en riñas, ò pendencias, aunque  
no mate, ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus  
bienes, y sea tenido por alevoso: Y el que lo tuviere en su Casa, aun-  
que no le aya sacado à riña, ni pendencia, por solo hallarsele incurra  
en pena de destierro del Reyno, y confiscacion de la mitad de sus  
bienes; y los Oficiales que los labraren, ò aderezaren, y no manifes-  
taren; y los Mercaderes estrangeros, ò naturales, y otras qualesquiera  
personas que los metieren, y los vendieren, ò dieren, incurran en  
pena de verguenza publica, y de seis años de galeras, y perdimiento  
de la mitad de sus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecu-  
narias al denunciador; y que las Justicias de los Puertos de Mar

tengan gran cuydado en visitar los Navios, y mercaderias, y reconocer si entran estos Pistoletes, para castigar con todo rigor à los transgressores. Y porque sin embargo de esta Ley, y Pragmatica, y de las demàs, se continuò la fabrica, introduccion, y vfo de estas Pistolas, y Arcabuzes cortos, con diferentes pretextos, y fueros, y crecieron las muertes, violencias, y delitos, promulgamos en ocho de Diziembre del año passado de mil seiscientos y treinta y dos nuestra Pragmatica, y Ley, que es la 17. tit. 23. del Lib. 8. de la misma Recopilacion, en que mandamos guardar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas referidas, y executar sus penas, con las demàs establecidas contra los que cometen, ò caen en caso de aleve; y declaramos por alevoso al que hiriere, ò matare con dichos Pistoletes, ò los traxere, aunque sea para execucion, y cumplimiento de la Justicia, ò de qualquiera otro officio, ò ministerio; y que no se pueda moderar, ni remitir por ningun Juez, Tribunal, ni Consejo, ni consultarnos el de la Camara su remission; y que las Justicias Ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, Chantillerias, y Audiencias puedan proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, contravencion de las dichas Leyes, y Pragmatica, y qualquiera de ellas, y à la execucion de sus penas acomulativa, y à prevencion contra todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, Justicias, y Ministros de ella, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las de estos Reynos, ò de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Casa, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, y los demàs exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, sin excepcion de persona alguna. Y aora en contravencion de esta nuestra Ley, y Pragmatica se vsan, y frequentan tanto las Pistolas, y Arcabuzes cortos dentro, y fuera de nuestra Corte, que la tienen, y à estos Reynos, sin la seguridad, y sosiego conveniente; pues por qualquier leve causa las disparan, y satan antes que las espadas, y cometen cada dia muchas muertes alevosas, y tienen à nuestra Corte en grandes inquietudes, y riesgos, deviendo estar sin ellos, y mas segura que los demàs Lugares, por ser fuente de la Justicia para todos, y assistir la nuestra persona Real; y considerando, que la puntual execucion de estas Leyes es precisa para la vida, concordia, y sociedad comun, en que consiste la duracion de nuestros Reynos; y aviendo reconocido, que las permisiones, y licencias que avemos concedido à las Guardas de Castilla, y à otros, para traer estas Pistolas, sin incurrir en las penas impuestas, y la jurisdiccion acomulativa, y à prevencion para execu-

tarlas, han sido causa de la transgresion, y contravencion general de  
tan justas, y convenientes Leyes; porque con el uso de las licencias,  
y terror de las Pistolas han necesitado à que los demàs las traygan  
para su defensa, creyendo, que sin ellas no la pueden tener contra los  
que las traen, y por la jurisdiccion acumulativa, y à prevencion se  
forman competencias con las Justicias Ordinarias, que embarazan la  
prosecucion, y execucion de las penas, y sin ellas ha sido mayor, y mas  
libre la contravencion, y exceso, y crecerà con daño vniversal, y gran  
des inconvenientes, que requieren breve, y eficaz remedio; y deseand  
do que le tengan, y nuestros subditos, y vafallos, y los demàs que con  
ellos residen, toda seguridad, aviendose visto, y conferido por los del  
nuestro Consejo, y representandonos la necesidad de restablecer con  
efecto la prohibicion, y penas de las Pistolas, y Arcabuzes cortos, y  
consultandonos lo preciso, y conveniente para ello, fue acordado, que  
deviamos mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza  
de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada  
en Cortes: Por la qual ordenamos, y mandamos, que se guarden, y  
cumplan indispensablemente las Leyes, y Pragmaticas referidas, y  
la prohibicion de la fabrica, introduccion, y uso de las Pistolas, y Ar  
cabuzes menores de quatro palmos de cañon, que establecen, y que  
comprehendan todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, ca  
lidad, dignidad, y preheminencia que sean, sin excepcion de causa, ò  
ocupacion alguna: porque nuestra intencion, y deliberada voluntad  
es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se pueda labrar,  
ni introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impues  
tas; y que estas se executen irremissiblemente en los transgressores,  
sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni excepcion,  
moderacion, ni remision alguna; y que no se pueda hazer por nin  
gun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Cama  
ra, pues son justas, y proporcionadas, en consideracion de la paz, y  
seguridad, defensa vniversal, y estado publico, que ofenden, y turban  
las Pistolas, y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas  
de esta nuestra Corte, y Reynos, y de averlas permitido à algunos por  
diferentes ocupaciones, y ministerios, se ha seguido la contravencion,  
y exceso de los demàs; y con la licencia de traerlas se dà ocasion à  
trayciones, y alevosias, y à quitar la defensa à los otros, y poderlos  
ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta  
prohibicion de las Pistolas, y Arcabuzes cortos sea absoluta, y gene  
ral, y que ninguno estè, ni pueda estàr exceptuado de ella; y abrogam  
os, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qua  
les

lesquier licencias, y privilegios, que hasta oy huvieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, titulo, ò causa, y con qualesquier clausulas, y firmezas; y en particular la dada al Marquès de Camarasa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Marzo del año passado de mil seiscientos y siete, para que sus Criados, y la gente de ella traxessen armas ofensivas, y defensivas, dentro, y fuera de esta Corte, sin embargo de avernos consultado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra, y semejante al Marquès de Pobar, su successor, por Cedula de veinte y quatro de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y diez y seis; y la dada à las Guardas de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à onze de Julio del año passado de mil seiscientos y treinta y tres, para que pudiesen traer dos Pistolas tercerolas, y los cavallos ligeros vna, sin embargo de nuestra Ley, y Pragmatica del año passado de mil seiscientos y treinta y dos; y la de armas ofensivas, y defensivas à los Soldados de mi Guarda, en Cedula de cinco de Enero, y veinte de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho, expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos à las preheminiencias que gozavan hasta el año de mil seiscientos y veinte y seis, cõ declaracion de que vna de ellas era esta la concedida à los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año passado de mil seiscientos y sesenta y vno, expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer vn pistolete, con su rueda, y pedernal, y dos Pistolas de à tercia de cañon, para la seguridad de sus personas, y papeles; y las de armas ofensivas, y defensivas, que por mi Consejo de Hazienda, ò qualquiera otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los Assentistas Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros; las que por extension, è interpretacion de las referidas, han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera de ellos, en esta nuestra Corte, y en sus Casas, y Alojamientos; y las demàs licencias, que con qualquier pretexto, y causa se ayan conseguido, ò practicado; porque todas las referidas, y qualesquiera otras que se huvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos; y queremos, que no valgan, y que sin embargo de ellas incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren à esta prohibicion de las Pistolas, y q se executen en sus personas, y bienes, como sino se las huvie-

7  
ran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ò interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmare, ò restituyere sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las Pistolas, y su prohibicion; sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurren sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio publico, y con insercion de esta Pragmatica las despachemos, y concedamos. Y porque la introduccion, y uso de las Pistolas, y Carabinas cortas fuera de los Exercitos, y expediciones, es mas perjudicial, y ofensivo à la causa publica, alivio, y seguridad de nuestros Vasallos en los Militares; porque con ellas, y su valor, les feràn de mayor terror, inquietud, y vexacion. Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ò preheminencia, no puedàn tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, Pistolas, Carabinas, ò Arcabuzes menores de vara de cañon: y si las tuvieren, traxeren, ò contravinierè à estas nuestras Leyes en qualquier manera incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio militar. Y que las Compañias de Cavallos, Corazas, y Arcabuzeros las puedan traer, y llevar quando marchan en ordenanza à los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas Pistolas, y Carabinas cortas proprias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las Pistolas, y Carabinas que llevarè, y las encierre en las Casas del Ayuntamiento, y no las buelva à sacar, y entregar à los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salir, y marchar. Y que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprehendido con Pistola, ò Carabina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, y en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras Leyes, y Pragmaticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que ( como queda dicho ) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio militar. Y para que cessen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, è in-

troducion de las Pistolas, por nō tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acomulativa, y à prevencion; Ordenamos, y mandamos, que la tengan privativa, y con inhibicion absoluta para proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, y à la execucion de sus penas, contra todos los exemptos de la jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero, por especial, y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser prompta la execucion de estas Leyes, y penas, si se forman competencias: Ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la jurisdiccion ordinaria pueda (siendo acusado, ò processado de oficio, ò querrela sobre causa de Pistolas, ò Arcabuzes cortos) declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero Escolastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, y preheminiencia, ò de nuestras Guardas, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial; ni pueda formar el, ni Fiscal alguno competencia, ni admitirlas, ni darse inhibiciones; y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de Pistolas, sea en si ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga; substancie, y determine, y execute las penas conforme à las Leyes, y Pragmaticas referidas. Y porque la introduccion, y frecuencia de las Pistolas, y Arcabuzes pequeños, y su tolerancia dentro, y fuera de nuestra Corte ha sido, y es mucha, y resultaria grande confussion, y desconsuelo de entrar executando las penas: Ordenamos, y mandamos, que assi en nuestra Corte, como en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todas las personas que tuvieren Pistolas, ò Arcabuzes menores de vara de quatro palmos de cañon, estén obligados à manifestarlas ante la Justicia ordinaria, y Escrivano de Ayuntamiento; y en nuestra Corte, ante vno de nuestros Alcaldes, y Escrivano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, y custodia en nuestra Corte, à donde señalaren nuestros Alcaldes: Y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, en las Casas de sus Ayuntamientos; y las guarden, y tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos quando convenga, y lo ordenaremos: Y que para ello den cuenta al Consejo de todas las Pistolas, y Arcabuzes cortos que se registraren, y de su numero, y calidad, y el Consejo nos

la

9

la dè, para que se señale la parte à donde se han de remitir: Y que passados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las personas, de qualquier estado, grado, calidad, y preheminencia, que contravinieren à nuestras Leyes, y Pragmaticas, en la fabrica, è introduccion, vso, y retencion de las dichas Pistolas, y Arcabuzes cortos, y executen las penas que se establecen, y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerias, y Juezes de las dichas Audiencias en las visitas de Carcel, ni en otra qualquier manera; y que las Pistolas, y Arcabuzes pequeños, que fueren de vso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, y forma dicha, y las demàs se quiebren. Y por ser nuestra intencion, y deliberada voluntad, extinguir estas armas, castigando su vso, y introduccion con las penas de nuestras Leyes, y Pragmaticas, encargamos mucho à las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar, y castigar sus transgressores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar, y reconocer frequentemente las Casas, y Tiendas de los Arcabuzeros: Y mandamos, que à las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ò en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, y Pragmaticas contra las dichas Pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. Todo lo qual mãdamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; ni que persona alguna, de qualquier estado, ni condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assì à la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros Vasallos, conservacion, y aumento de estos Reynos, y à mi Real Servicio: Y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su Jurisdiccion, lo haga cumplir, guardar, y executar como Ley, y Pragmatica sancion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenzo el Real à veinte y siete dias de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras, Licenciado Don Francisco de Solís Ovando. Licenciado Don Marcio Iniguez Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Bañez de Ribera. Licenciado Don Garcia de Porras y Sylva. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor. Don Pedro de Castañeda. La qual dicha Ley, y Pragmaticas mandamos guardar, y cumplir por Vando, publicado en esta Corte en seis de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta y cinco: Y que las Justicias ordinarias de ella, y de estos Reynos procediesen contra los transgressores, sin embargo de qualesquier privilegios, y exempciones que tuviessen, executando las penas en ella contenidas irremissiblemente. Y despues por otra nuestra Ley, y Pragmatica, promulgada en esta Corte en treze de Enero del año passado de mil seiscientos y ochenta y siete, mandamos, que quedando en su fuerza, y vigor las referidas, para los casos en ellas prevenidos, qualquiera persona, que de alli adelante fuesse aprehendido con Pistola, ò arma de fuego corta fuera de su Casa, aunque no se probasse averla sacado para riña, ò pendencia, por el mismo hecho de ser aprehendido, ò hallado con ella, sin que fuesse necesario otra causa, ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, y legitima que fuesse, siendo Noble la tal persona, incurriessè en pena de seis años de Presidio de Africa; y siendo Plebeyo, en seis años de Galeras, en la qual incurriessè por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes,

ni

ni Tribunales pudiesen arbitrar en ella, sino es solo executarla; y que en los ca-  
 sos que juzgassen conveniente imponer mayor pena à los Plebeyos, que la de  
 los seis años de Galeras, les impusiesen la de azotes, la qual executassen junto  
 con la de Galeras, siempre que juzgassen convenir à mi servicio, y mejor admi-  
 nistracion de Justicia. Y sin embargo de todo lo referido, siendo tan frequente  
 el uso de estas armas en todo el Reyno, y particularmente en esta Corte, donde  
 por residir en ella nuestra Real Persona, se haze mas precisa la seguridad, y no  
 aviendo bastado tantas, y tan repetidas providencias, deseando de vna vez apli-  
 car todo el remedio conveniente, para desterrar de estos Reynos este tan per-  
 nicioso abuso, y asegurar por este medio la paz, y quietud de nuestros Vasallos,  
 teniendo presentes los graves inconvenientes que cada dia se experimentan de  
 permitir estas armas, aviendose conferido en el nuestro Consejo, y consultan-  
 donos sobre ello, se acordò dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza  
 de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes. Por  
 la qual queremos, y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante se guarde,  
 cumpla, y execute inviolablemente todo lo que està dispuesto, y ordenado en las  
 dichas Leyes, y Pragmaticas, promulgadas en esta Corte en veinte y siete de  
 Octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, y treze de Enero de  
 mil seiscientos y ochenta y siete; y que en su execucion, y cumplimiento, aora,  
 ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò prehem-  
 nencia que sea, pueda tener, ni tenga en su Casa, ni traer fuera de ella Pistolas,  
 Carabinas, ni otro ningun genero de armas de fuego, que tuvieren menos de  
 quatro palmos de cañon, y que à las personas que fueren aprehendidas con ellas  
 se les impongan, y executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en  
 las dichas Leyes, y Pragmaticas: Y demàs de ellas mandamos, que las tales per-  
 sonas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus Casas,  
 como fuera de ellas ( aunque no las ayan sacado para riña, ò pendencia ) incur-  
 ran en la pena de privacion de oficios, y puestos honoríficos de la Republica,  
 que actualmente tuvieren, quedando inhabilitados para adelante de poder ob-  
 tener dichos puestos, y oficios honoríficos. Y assimismo mandamos, que los  
 Arcabuzeros, ò otros Oficiales à quien se aprehendiere con ellas, fabricando-  
 las, ò aderezandolas, incurra en la pena de seis años de Galeras, y docientos  
 azotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las  
 impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas, y que se les vi-  
 siten sus Casas, y Tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte vna vez ca-  
 da mes, y las demàs que les pareciere convenientes; y en las demàs Ciudades,  
 Villas, y Lugares del Reyno las Justicias ordinarias hagan las visitas en la mis-  
 ma forma. Y para que mejor se logre el prompto castigo de este delito, man-  
 damos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y à los Thenientes de  
 Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hizieren den  
 cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y qua-  
 tro horas, y con el mismo termino sustancien la causa, y la determinen, en la  
 conformidad, y con las penas que vãn impuestas al delinquente, dando cuenta  
 al Consejo en la misma Sala de Gobierno, antes de executar la Sentencia: Y que  
 en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno las Justicias ordinarias  
 executen lo mismo las de veinte leguas en contorno, dando cuenta al Consejo  
 en Sala de Gobierno, como queda dicho; y las demàs de todo el Reyno à la Sala  
 del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia, en cuyo territorio estuvieren: Y  
 si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria, que  
 de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia ordinaria que hiziere la causa dar  
 cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo, en la forma referida, bastando solo  
 para probanza contra el reo la aprehension, y constando por fee de Escrivano.  
 Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que vos lo hagais guar-

11

guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assi à la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros Vafallos, conservacion, y aumento de nuestros Reynos, y à nuestro Real Servicio: y todas las Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica sancion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en esta Corte. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y vn años. YO EL REY. Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Antonio, Arzobispo de Zaragoza. Licenciado Don Gil de Castejon. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Don Carlos Ramirez de Arellano. Don Juan de Layseca Alvarado. El qual dicho Real Despacho se publicó, y promulgò en diez y ocho del mismo mes de Julio; y aviendo sido informado aora, que con el motivo de la invasion que la Armada Enemiga executò en el Puerto de Santa Maria el año passado de mil setecientos y dos, y Vando, que se publicó en la Ciudad de Sevilla, y otros Pueblos de Andalucia, para que todos sus vezinos se previniessen de Armas, y estuviessen dispuestos à lo que se ofreciesse de nuestro Real Servicio, se diò principio à honestar en todo el Reyno el vfo de armas cortas de fuego, pretextando ser precisas para armar las Compañias, de lo qual se ha seguido el abuso de estas armas, llegandose à vender publicamente, assi por los Armeros, como en las Ferias, y otras Tiendas, lo que se ha tolerado por las Justicias ordinarias, por la comun voz de venderse para el exercicio Militar, y que aunque por algunas se escribieron causas à los que se les aprehendieron en sus personas; y aviendo sido muy leves las penas que se les han impuesto, y no conformes à la Pragmatica inserta, por la tolerancia que ha avido, ha dado motivo à traerlas generalmente todo genero de personas, ocasionandose de este desorden muchas muertes, siendo las armas comunes que se facan en qualquiera pendencia Pistolas, y otras bocas de fuego cortas, sin aver reo, que con la seguridad de ellas dexen de resistirse à la Justicia, llegando à termino de dispararlas contra los Ministros desde la Iglesia, valiendote assimismo de otro genero de armas ocultas, y alevosas, que comunmente llaman rejonas, ò giferos, y puñales, de cuya herida es muy rara la curacion; y conveniendo se eviten perjuizios tan considerables à la quietud publica, y las muertes alevosas que se cometen con semejante genero de armas, assi en nuestra Corte, como en todos nuestros Reynos, donde tambien se han introducido: Respecto de aver cessado el motivo de la guerra, aviendose conferido este punto en el nuestro Consejo, y en vista de lo resuelto por nuestra Real Persona, à Consulta de los de èl, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros distritos, Partidos, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego, que la recibais, veais la Ley, y Pragmatica suso inserta, y cada vno en lo que os toca lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga à su contenido en manera alguna, y en su execucion, y cumplimiento, y para su puntual observancia la hareis publicar, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas, so las penas contenidas en la mesma Pragmatica; y assimismo el vfo de los puñales, ò cuchillos, que comunmente llaman rejonas, ò giferos; y à las personas à quienes se aprehendieren estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doze ducados de

de multa, los quales queremos se apliquen por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y en razon de vno, y otro procedereis contra los transgresores à lo que huviere lugar, obrando en todo conforme à derecho, dando sobre ello las ordenes, y providencias que conuegan, arreglandoos à lo prevenido, y mandado por la referida Pragmatica, para que por este medio se configa evitar tan pernicioso abuso de armas, y contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni que por ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea se ponga embarazo, ni impedimento, por conuenir assi à nuestro Real Servicio, causa publica, seguridad de nuestros Vasallos, y aumento de estos nuestros Reynos. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos y treze. El Conde de Gramedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. El Conde de Gerena. Don Francisco Portel. Don Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Salvador Narvaez. Theniente de Cancellor Mayor, Don Salvador Narvaez.

PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años: Estando en la Puerta de Guadalaxara, donde es el trafico, y comercio de esta Corte, por voz de Pregonero se publicò la Real Provision antecedente, y la Pragmatica en ella inserta, y la misma publicacion se executò en la Puerta del Sol, y Plazuela de Provincia frente la Carcel de Corte, à lo qual assistieron Juan Bayon, Manuel Diaz, Mathias de la Peña, Carlos Martinez, y Joseph Fernandez, Alguaziles de Casa, y Corte de su Magestad, de lo qual fueron testigos los susodichos, y otras muchas personas, que se hallaron à dicha publicacion, y de ello doy fee yo Mathias Gonzalez Tenorio, Escriuano del Rey nuestro Señor, y Receptor de sus Reales Consejos, y para que assi conste lo firmè = Mathias Gonzalez Tenorio.

*Es copia de la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y de la publicacion que de ella se hizo en esta Corte, que original queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Gobierno del cargo de Don Miguel Rubin de Noriega, Escriuano de Camara mas antiguo de los que en el residen, que al presente sirvo, y despacho sus ausencias, y enfermedades = Don Miguel Fernandez Munilla.*

PUBLICACION.

**E**N la Ciudad de Zaragoza à veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años: Estando en la Plaza de la Seo, frente à las Casas del Ayuntamiento de esta Ciudad, se publicò con Clarines, y Timbales, por voz de Pregonero, la Real Provision antecedente, y la Pragmatica en ella inserta, y la misma publicacion se executò en la Plaza de la Magdalena, en la Cruz del Coso, en la Plaza del Mercado, y en la Calle Mayor, à lo qual assistieron Joseph Nicolau, Mathias Obanos, y Juan Antonio Monen, Alguaziles de esta Ciudad: De lo qual fueron testigos los susodichos, y otras muchas personas, que se hallaron à dicha publicacion, y de ello doy fee yo Henrique de Garro, Escriuano del Rey nuestro Señor, residente en dicha Ciudad; y para que assi conste lo firmè, y signè = En testimonio ✕ de verdad = Henrique de Garro.